

SECCION SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TSJ DE VALENCIA



N.I.G.:46250-33-3-2014-0000017

Procedimiento: PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS - 000008/2014 - PE

Sobre: Personal

A U T O

Magistrados Iltmos. Sres.:

En VALENCIA a diecisiete de enero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. Acordada la medida cautelar solicitada por Auto de 14 de enero de enero, se convocó a las partes a comparecencia para ser oídas sobre el mantenimiento, modificación o levantamiento de la medida acordada, la que tuvo lugar en el día de hoy y en la que las partes expusieron sus alegaciones solicitándose por la actora el mantenimiento de la medida y por la Generalitat su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Para que proceda adoptar una medida cautelar al amparo de lo previsto en el artículo 135 de la Ley Jurisdiccional es preciso, de acuerdo con lo prevenido en dicho precepto, que concurren circunstancias de especial urgencia, que se han de añadir al *periculum in mora* que en todo caso ha de justificar la adopción de cualquier medida cautelar, debe existir, por tanto, una notable urgencia, con objeto de adoptar la medida para asegurar que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición no hagan perder la finalidad legítima al recurso. La apreciación de la urgencia por el





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

órganos jurisdiccionales debe entenderse condicionada a la existencia de una mínima apariencia de buen derecho que avale la viabilidad de la pretensión de fondo ejercitada o que pueda ejercitarse en el proceso principal.

La razón de ser de la justicia cautelar se encuentra en la necesidad de evitar que el transcurso del tiempo hasta la resolución judicial firme resolutoria del recurso suponga la pérdida de finalidad del proceso, por ello, "el periculum in mora" forma parte esencial de la medida cautelar cuya procedencia se sustenta además en la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) del solicitante, en la posibilidad, de no adoptarse, de causar perjuicios de difícil o imposible reparación, y en la ponderación de los intereses concurrentes.

SEGUNDO. Dado el tenor de la Base 6.1.4 de la convocatoria del concurso-oposición puesto en relación con las resoluciones del Tribunal Calificador de 30 de septiembre y 19 de diciembre de 2103, sin perjuicio de lo que, en definitiva, se resuelva y dentro de los parámetros previstos en las medidas cautelares, cuya adopción o denegación no pueden prejuzgar la cuestión litigiosa, procede mantener la medida de suspensión acordada, por las siguientes razones:

a) Porque, en principio, la oportunidad de la medida, en los términos en que se ha hecho, o sea, la suspensión del segundo ejercicio, presenta una apariencia de buen derecho fundada en la citada Base.

b) Porque de no adoptarse y, en su día, estimarse el recurso, una vez finalizado el proceso selectivo, la situación creada sería, sin duda, de muy difícil reparación y podría afectar a partícipes en el proceso selectivo que lo hubieran superado, con la consiguiente pérdida de la adquisición de la condición de personal fijo al servicio de la administración.

c) Porque con la suspensión de que se trata no se perturba gravemente los intereses generales, dada la provisión interina de las plazas convocadas, ni, tampoco de terceros, sin olvidar, además, que el aseguramiento de la efectividad de la resolución del recurso es, sin duda, de interés general y favorece el respeto del derecho de los partícipes de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y conforme a los principios de mérito y capacidad. No siendo significativa, en principio,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la anulación de tres preguntas del test ante la existencia de preguntas "reserva".

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA: El mantenimiento de la medida de suspensión del segundo ejercicio de la fase de oposición de que se trata, convocado para el próximo 26 de enero próximo, a las 11:00 horas.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de Reposición en el plazo de **CINCO DIAS** desde la notificación, ante esta misma Sección.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición, deberá constituirse un depósito de **25 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Banco Santander (antes Banesto), Cuenta nº 0030-1846-42-0005001274, destinando a poner en el apartado concepto: 4509-0000-85-0008-14. Este depósito se lleva a cabo mediante resguardo de ingreso en una oficina de Banesto, deberá realizarse a la siguiente cuenta: 4509-0000-85-0008-14. Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade su apartado 8º de la Ley 15/1985 que si se estimase total o parcialmente el recurso, la reposición o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mi el/la Secretario/a Judicial, que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA